



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN
Sala de lo Contencioso-
administrativo de
VALLADOLID
Sección Primera

SENTENCIA: 02779/2015

N11600

N.I.G: 47186 33 3 2014 0101036

**PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000759
/2014**

Sobre: ADMINISTRACION AUTONOMICA

De D./ña. UNION DE CAMPESINOS DE CASTILLA Y LEON -
UCCL

LETRADO CELIA MIRAVALLES CALLEJA

PROCURADOR D./D^a. MERCEDES ANTONIA LUENGO PULIDO

Contra: ASAJA, ALIANZA POR LA UNIDAD DEL CAMPO UPA-COAG , CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y
GANADERIA -JUNTA DE CASTILLA Y LEON-

LETRADOS: JOSE RAMON PEREZ APARICIO, LETRADO COMUNIDAD

PROCURADORA D.^a GLORIA MARIA CALDERON DUQUE

GLORIA M^a CALDERÓN DUQUE

PROCURADORA COLEG. 97

C/ TERESA GIL N^o 7, 2^o A

47002-VALLADOLID

TELF: 983 472 831

FAX: 983 742 831

MÓVIL: 670 913897

RECEPCIONADO POR LEXNET

18/XII/2015

**NOTIFICADO
21/XII/2015
POR LEXNET
(s.e.u.o.)**

procuradora@procuradoragloriacalderon.es

www.procuradoragloriacalderon.es

SENTENCIA N.º 2779

ILMOS. SRES.

PRESIDENTE:

DOÑA ANA MARÍA MARTÍNEZ OLALLA

MAGISTRADOS:

DON FELIPE FRESNEDA PLAZA

DON RAFAEL A. LÓPEZ PARADA

En Valladolid, a catorce de diciembre de dos mil quince.

VISTO por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Valladolid el recurso contencioso-administrativo n.º 759/2014, interpuesto por el Procurador Sr. Luengo Pulido, en representación de Unión de Campesinos de Castilla y León, siendo parte demandada la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, representada y defendida por Letrado de sus Servicios jurídicos, y codemandada "Alianza por la Unidad del Campo UPA-COAG", representada por la Procuradora Sra. Calderón Duque, impugnándose la resolución de la Consejería de Agricultura y Ganadería de 12 de febrero de 2014 por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto por la entidad en esta "litis" recurrente contra la resolución acordada por la Comisión Permanente del Consejo Regional Agrario de Castilla y León en su reunión de 13 de febrero de 2013, en la que se determina la composición del Consejo tras las elecciones a Cámaras Agrarias

Provinciales celebradas en 2012, y habiéndose seguido el procedimiento jurisdiccional ordinario previsto en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa de 13 de julio de 1998.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. La representación procesal de la parte actora interpuso recurso contencioso-administrativo contra resolución expresada en el encabezamiento.

SEGUNDO. Reclamado el expediente administrativo, de conformidad con el artículo 48 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa de 13 de julio de 1998, y una vez que fue remitido este, se dio traslado a la parte recurrente para que formulara la demanda, lo que hizo en término legal, efectuando las alegaciones que se expresan en la fundamentación jurídica de esta resolución e interesando en el suplico que se anulara el acto recurrido y que se declare la representatividad de las organizaciones ASAJA y UCCL, excluyendo a la Alianza por la Unidad del Campo por ser una coalición a nivel regional, según los resultados obtenidos en las elecciones para Cámaras agrarias en el año 2012.

TERCERO. La representación procesal de la parte demandada contestó a la demanda, alegando la legalidad del acuerdo recurrido.

CUARTO. Las partes solicitaron el recibimiento del juicio a prueba, habiéndose acordado de conformidad con lo solicitado, y practicado la que consta en las actuaciones.

QUINTO. Se formuló por las partes el escrito de conclusiones prevenido en el artículo 62 de la LJCA.

Es ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Felipe Fresneda Plaza.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Se plantea en el presente recurso jurisdiccional, la impugnación de la resolución de la Consejería de Agricultura y Ganadería de 12 de febrero de 2014 por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto por la entidad en esta "litis" recurrente contra la resolución acordada por la Comisión Permanente del Consejo Regional Agrario de Castilla y León en su reunión de 13 de febrero de 2013 en la que se determina la composición del Consejo tras las elecciones a Cámaras Agrarias Provinciales celebradas en 2012.

Sin perjuicio del análisis prioritario de la cuestión atinente a si se dan los requisitos precisos para el ejercicio de acciones, de conformidad con el artículo 45.2.d LJCA, la cuestión que se suscita, conforme a lo alegado por la entidad recurrente, es la relativa a si "Alianza para la Unidad del Campo UPA COAG", que en sí misma no es una organización agraria, sino una coalición electoral para concurrir a las elecciones, esta dotada de carácter representativo para poder formar parte del Consejo Regional Agrario de Castilla y León, conforme al artículo 4.2.5 del Decreto 23/2008, de 19 de mayo,

que regula dicho Consejo y el artículo 29 de la Ley 1/95 de Cámaras Agrarias de Castilla y León.

SEGUNDO. En cuanto a la alegación de inadmisibilidad que es formulada por la Letrada de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, por faltar el preceptivo acuerdo de ejercicio de acciones adoptado por los órganos que estatutariamente tuvieran la competencia establecida para ello, se ha de decir que una vez que se dio el trámite de subsanación para aportar el acuerdo de subsanación, ante la eventual falta de competencia de la Comisión Ejecutiva para la adopción del acuerdo de ejercicio de acciones, se aportó por la parte actora certificación en la que consta que, conforme a los Estatutos Sociales de la misma, que obran en el expediente administrativa, la inicial resolución adoptada por la Comisión Ejecutiva (por razones de urgencia conforme al artículo 38.17 de los Estatutos Sociales) fue objeto de ratificación por el Comité (artículo 33.8).

De esta forma, conforme a los principios de subsanación que rigen en la materia (de la que es exponente sin necesidad de mayores precisiones la sentencia del Tribunal Supremo de 11-2-2014, rec. 1629/2011), se ha de entender que la omisión inicial, al no aportar acuerdo del Comité relativo a la ratificación del inicialmente adoptado por la Comisión se encuentra completamente subsanado ante la aportación final de dicho acuerdo subsanatorio.

La causa de inadmisibilidad invocada debe consiguientemente ser desestimada.

TERCERO. En cuanto al fondo del asunto, ha de decirse que la interpretación que se efectúa por la parte recurrente no puede asumirse, y ello por las siguientes razones:

1º. La Ley 1/1995, de 6 de abril de Cámaras Agrarias de Castilla y León se refiere literalmente como organizaciones representativas, estrictamente, a las organizaciones más representativas, así el precepto vigente al momento de adoptarse el acuerdo recurrido, artículo 29 de la citada Ley expresaba:

"1. Se consideran como Organizaciones Profesionales Agrarias más representativas en el ámbito territorial de Castilla y León, aquellas que al menos obtengan un quince por cien del total de votos válidos emitidos en el conjunto del proceso electoral.

2. Se consideran como Organizaciones Profesionales Agrarias más representativas en el ámbito territorial de cada provincia, aquellas que al menos obtengan un veinte por cien del total de votos válidos emitidos en el proceso electoral.

3. Las Organizaciones Profesionales Agrarias, consideradas como más representativas en sus respectivos ámbitos, ejercen la representación institucional ante las Administraciones Públicas y los organismos y entidades que la tengan prevista".

Mas esta interpretación literal no puede suponer que no exista representatividad en el caso de concurrencia a procesos electorales en régimen de coalición de diversas organizaciones.

2°. La concurrencia en régimen de coalición es válida, en este ámbito, como en otros de nuestro derecho electoral general y así el artículo 26 de la propia Ley establece:

"Las candidaturas se presentarán en listas cerradas y completas de candidatos, pudiendo ser propuestas por:

a) Las Organizaciones Profesionales Agrarias, bien en solitario, en federaciones o en coaliciones. Las federaciones y coaliciones deberán estar previamente inscritas en la Junta Electoral Regional".

La concurrencia a las elecciones en forma de coalición ha de permitir, por lo tanto, el otorgar carácter representativo al resultado electoral que derive de la presentación en tal forma de la candidatura.

3°. El propio Decreto 23/2008, de 19 de marzo, por el que se regula el Consejo Regional Agrario de Castilla y León y se establecen los criterios de participación institucional de las organizaciones profesionales agrarias en la Administración de la Comunidad de Castilla y León (BOCYL de 26 de marzo de 2008) permite llegar a la misma conclusión, en cuanto se atribuye representación a las organizaciones en función de los resultados electorales, lo que permite tener en cuenta obviamente a las coaliciones electorales, este precepto es literalmente del siguiente tenor:

"5.º- Por las organizaciones profesionales agrarias:

Once representantes, nombrados por el presidente del Consejo y propuestos por las organizaciones profesionales agrarias más representativas a nivel regional, distribuidos tras la aplicación de la regla D'Hondt a los votos obtenidos por cada candidatura a nivel regional en las últimas elecciones a Cámaras Agrarias de Castilla y León."

Es decir la representatividad deriva del resultado de la candidatura, la cual pueda, como se ha visto, haberse formulado en régimen de coalición electoral.

4°. Esta es también la interpretación que se da en el Derecho estatal, al conferir carácter representativo a las coaliciones el artículo 1.3 de la Ley 12/2014, de 9 de julio, por la que se regula el procedimiento para la determinación de la representatividad de las organizaciones profesionales agrarias y se crea el Consejo Agrario, que expresa:

"3. A los efectos de esta ley se entiende por:

a) Organizaciones agrarias: Las organizaciones profesionales agrarias de carácter general y ámbito nacional constituidas y reconocidas al amparo de la Ley 19/1977, de 1 de abril (RCL 1977, 727) , sobre regulación del derecho de asociación sindical, que tengan entre sus fines estatutarios la defensa de los intereses generales de la agricultura, entendiéndose por tal las actividades agrícolas, ganaderas y silvícolas, así como la defensa y promoción de los intereses profesionales, económicos y sociales de los

agricultores, ganaderos y silvicultores. Igualmente se consideran organizaciones agrarias las coaliciones de estas mismas y la integración de organizaciones en otra de ámbito nacional, aun conservando cada una de ellas su denominación originaria".

De forma tal que siendo derivada la representatividad del resultado electoral, y siendo lícito y posible la concurrencia en forma de coalición, de este resultado deberá desprenderse el carácter representativo que es consecuencia del mismo, ya que en otro caso se produciría un vacío en dicha representatividad respecto al segmento de votos obtenidos por las coaliciones electorales.

A tenor de los razonamientos precedentes la demanda ha de ser íntegramente desestimada.

CUARTO. En cuanto a las costas, previene el artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de esta Jurisdicción, en la redacción aplicable a este procedimiento que "En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho". Y en el presente caso, desestimado el recurso, sin que existan dudas de hecho o de derecho, procede su imposición a la parte actora. Ello es así pese a que no sea estimada la causa de inadmisibilidad planteada por la Administración de la Comunidad Autónoma, ya que al momento en que se efectúa tal alegación, no constaba acreditado el presupuesto necesario de acuerdo para el ejercicio de acciones, lo que se efectúa tras el requerimiento de subsanación efectuado.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que, rechazando la causa de inadmisibilidad planteada por la Letrada de la Administración, debemos desestimar y desestimamos el recurso interpuesto por la representación procesal de la parte actora, contra el acuerdo expresado en el encabezamiento y primer fundamento de derecho de esta resolución, por ser ajustado a Derecho dicho acuerdo, en los motivos de impugnación alegados, e improcedentes las pretensiones de la parte actora, todo ello con imposición de costas a dicha parte recurrente.

Contra la presente resolución no puede interponerse el recurso de casación ordinario previsto en el artículo 86 de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que en ella se expresa, en el mismo día de su fecha, estando celebrando sesión pública la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de lo que doy fe.